



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO

Sabanalarga, (Atlántico), **28 AGO 2020**
Proceso: DECLARATIVO – INTERDICCION JUDICIAL
Radicación: 08-638-40-89-001-2020-00190-00
Accionante: MYRIAM IGLESIAS CAMARGO.
Accionado: FERNANDO ENRIQUE VILLA IGLESIAS.

Informe Secretarial; Señor Juez, a su Despacho demanda que correspondió por reparto, radicada en la secretaria. Sírvase proveer. Julio Díaz Mórelo – secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA - ATLANTICO,
Sabanalarga, (Atlántico), **28 AGO 2020**

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, advertimos que el accionante y accionado tienen como domicilio Campeche corregimiento de Baranoa, estamos ante una demanda de Interdicción de persona con discapacidad mental absoluta y de conformidad al numeral séptimo (7) del artículo 22 del Código de General del Proceso, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, preceptúa lo siguiente

"7.- De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta".

En las pretensiones de la demanda el apoderado de la accionante manifestó en el numeral primero, *"Que el señor FERNANDO ENRIQUE VILLA IGLESIAS, se encuentra en interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta conforme a las declaraciones rendidas por sus parientes y al dictamen emitido por medicina laboral de ARL SURA respecto de la etiología, diagnóstico de la enfermedad sufrida por el paciente, lo cual hace obligatoria la declaración, en vista de las consecuencias que puede tener para el interdicto la administración y disposición de sus bienes"*

Así, como las partes residen en Campeche corregimiento de Baranoa, que pertenece al Circuito de Sabanalarga, Atlántico y por virtud de la competencia de los jueces de familia en primera instancia del artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 7 trata de los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, el Juzgado que debe asumir el conocimiento es el Juez de familia en primera instancia, que para este caso es el **Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Sabanalarga, Atlántico.**

En razón a lo anterior, la potestad para tramitar el señalado proceso de Interdicción de personas con discapacidad mental absoluta es el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga**, y como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso *"Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenara remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción"*. Se ordenará el envío del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, para que sea sometido a las formalidades del reparto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero; Remítase el presente proceso, al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga**, para que sea sometido a las formalidades de reparto.

Segundo: Por Secretaria, envíese el expediente al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga**. Des anótese de los libros radicadores que lleva este Juzgado para tal fin. Librese los oficios.

Tercero: Téngase al Doctor **Víctor Juan Zúñiga Vanegas**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE - LA JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9752d2432664696ca591cbe8e4e2890bde2929360ddfb2a5bf9edba8bobe3270
Documento generado en 28/08/2020 09:39:23 a.m.

JUZGADO 10. PROMISCOU MPAL - S/LARGA
SECRETARIA
Sabanalarga **31 AGO 2020**
El auto anterior se notificó por estado
057 en la fecha
El Secretario *Jef.*